***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 19 de mayo de 2015.

**Radicación No**:66001-31-05-004-2014-00185-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Luz Dary Cardona González

**Demandado:** Porvenir S.A. y Camilo Candela Valencia

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Dependencia económica de los padres respecto de los hijos para efectos pensionales:** la doctrina

del órgano de cierre de esta especialidad laboral, ha señalado en reiteradas ocasiones que para surtirse el requisito de dependencia económica no es necesario que el dependiente esté en estado de mendicidad o indigencia, toda vez que el ámbito de la seguridad social supera con solvencia el simple concepto de subsistencia y ubica en primerísimo lugar el carácter decoroso de una vida digna que continúe las condiciones básicas ofrecidas por el extinto afiliado. (Ver entre otras, sentencia SL6690 del 21 de mayo de 2014).

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), siendo las siete y treinta minutos de la mañana (7:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los suscritos magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **Luz Dary Cardona González** contra la **AFP Porvenir S.A.**, y, el señor **Camilo Candela Valencia,** vinculado en calidad de litisconsorte necesario.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado en esta instancia, digamos que la demandante pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de abril de 2012, junto con la indexación de las condenas y las costas procesales.

Tales pedimentos se afincan básicamente en que dependía económicamente de su hijo Luis Edward Candela Cardona, quien falleció el 25 de abril de 2012; que aquel estaba afiliado a la AFP Porvenir S.A. para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte; que convivía con el causante y que este no era casado ni tenía hijos; que reclamó la prestación pensional por sobrevivencia, siéndole negada por la sociedad aquí llamada a juicio.

**Porvenir S.A**., dio respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones, aduciendo que los padres del afiliado fallecido no dependían económicamente de él y por tanto su nivel de vida no se ha visto afectado. En defensa formuló como excepciones de fondo las de “Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Ausencia de derecho sustantivo”, “Falta de causa de las pretensiones de la demanda”, “Buena fe”, y “Prescripción”.

Dentro del trámite del proceso, mediante providencia del 5 de septiembre de 2014 se ordenó la vinculación del señor Camilo Candela Valencia, en calidad de litisconsorte necesario, quien guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

1. ***SENTENCIA***

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira puso fin a la primera instancia con sentencia del 13 de marzo de 2015, en la que condenó a Porvenir SA a cancelarle a la señora Luz Dary Cardona González la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo Luis Edward Candela Cardona, a partir del 25 de abril de 2012, en cuantía de 1 SMLMV y por trece mesadas. Condenó al pago de $ 20`856.082 por las mesadas causadas desde el 25 de abril de 2012 y hasta el último día del mes de febrero de 2015.

En sus argumentaciones, la sentenciadora de primer grado, conforme las declaraciones rendidas en la actuación, encontró acreditada la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo, y advirtió que el hecho de que aquella aun tuviese comunicación con el padre de su hijo no significaba que este fuera quien le brinda lo necesario para su subsistencia; enseguida insistió en que, de aceptarse tal supuesto, ese mero hecho no desvirtuaría la dependencia económica, pues el valor de la mesada pensional que recibe su compañero permanente asciende a un salario mínimo, de modo que no puede hablarse de que la demandante sea independiente económicamente, en los términos del órgano de cierre de esta especialidad.

Inconforme con la decisión, el fondo privado interpuso recurso de alzada. Se opuso a la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes declarada por la a-quo, arguyendo que la prueba documental adosada al plenario, permite establecer que la demandante no dependía económicamente de su hijo fallecido sino del señor Camilo Candela, quien tenía la capacidad para cubrir los requerimientos básicos de aquella, pues está pensionado. Agrega que tal cual quedó consignado en el formulario de solicitud pensional presentado ante la admintradora de pensiones, el causante sólo estaba en capacidad de aportar $50.000 mensuales para el sostenimiento de su madre, pues sus ingresos eran de $ 500.000 y sus gastos ascendían a a $450.000, lo que de entrada descarta la dependencia económica exigida.

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Acreditó la demandante la dependencia económica requerida por la norma, para efectos de acceder a la prestación pensional?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por los recurrentes (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES:**

***3.1 Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El descontento de la parte recurrente, radica esencialmente, en que la Jueza de primer grado diera por acreditada la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de la actora, pues considera que las pruebas documentales adosadas al plenario ofrecen una situación diametralmente opuesta a la testimonial, pues demuestran que la demandante no dependía económicamente de su hijo fallecido sino que derivaba su sustento diario de la pensión que recibe el señor Camilo Candela, padre del afiliado, con quien convivía. Adicionalmente, cuestiona el sometimiento pecuniario de la demandante frente al occiso, pues la ayuda que la demandante percibía del causante sólo ascendía a $ 50.000 mensuales.

Pues bien, en aras de resolver los argumentos de inconformidad de la sociedad demandada, es menester precisar que la dependencia económica, en su sentido natural, significa necesitar el auxilio o protección de una persona para poder subsistir, o estar subordinado a ella económicamente, y en materia pensional, en términos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral , “*la dependencia económica tiene el significado de subordinación o sujeción de los padres respecto de la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir.”*

Tal como se ha venido pregonando, la dependencia económica de los padres respecto de los hijos no tiene que ser absoluta y total, como quiera que es posible que se reciban otra clase de ingresos, siempre que estos no los convierta en autosuficiente económicamente para atender por si mismos sus necesidades, pues de ser así se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma.

Al respecto indicó la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2006 que declaró inexequible el aparte del literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que indica “*de forma total y absoluta de éste*” que resulta contrario a la Constitución que el criterio de la dependencia económica, como condición sine qua non para que los padres puedan reclamar el reconocimiento y pago del citado derecho prestacional a partir de la muerte de su hijo, se circunscriba a la carencia absoluta y total de ingresos (indigencia), cuando la existencia de asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra prestación de la que son titulares, les resulta insuficiente para lograr su auto sostenimiento.

A la par, la doctrina del órgano de cierre de esta especialidad laboral, ha señalado en reiteradas ocasiones que para surtirse el requisito de dependencia económica no es necesario que el dependiente esté en estado de mendicidad o indigencia, toda vez que el ámbito de la seguridad social supera con solvencia el simple concepto de subsistencia y ubica en primerísimo lugar el carácter decoroso de una vida digna que continúe las condiciones básicas ofrecidas por el extinto afiliado. (Ver entre otras, sentencia SL6690 del 21 de mayo de 2014).

Pues bien, desde ya se anticipa que la decisión de primer grado que dio por acreditada la calidad de beneficiaria de la actora, será confirmada como quiera que los elementos de convicción allegados a la actuación permiten arribar a la conclusión de que en verdad aquella dependía económicamente de su hijo, pues la ayuda que éste le proporcionaba era indispensable para su sostenimiento en condiciones dignas y justas.

En primer lugar, encuentra la Sala que si bien en el formulario de solicitud de prestaciones económicas –Fl.65- los padres del afiliado dejaron constancia de que al momento del deceso de su hijo, ellos convivían en unión libre desde hacía 36 años y la sociedad patrimonial de hecho se encontraba vigente, lo cierto es que dicha documental cede su valor probatorio frente a lo afirmado por la demandante en el interrogatorio que formuló ante la jueza de conocimiento, en el que sostuvo que no convivía con el señor Camilo Candela desde hacía 9 años y que dependía enteramente del causante, pues era quien le proveía su sustento diario.

Ello, por cuanto en el interrogatorio de parte el operador (a) judicial aprecia de manera directa la prueba y tiene la potestad de valorar sus dichos y esclarecer los puntos que considere pertinentes y relevantes dentro del pleito, para formarse el convencimiento conforme las reglas de la sana crítica (articulo 61 del CPL).

Aunado a ello, las afirmaciones contenidas en el interrogatorio de parte, se corroboran con las declaraciones de Esperanza Aide Toro Marín y Ana Rubiela Gordillo Ochoa, quienes de manera enfática indicaron que la demandante y el causante vivían en la misma casa habitacional, que el asegurado fallecido era quien se encargaba de la manutención de su mamá en un 100 % pues el señor Camilo Candela no le colaboraba económicamente, pues se habían separado desde hace años; que cuando el causante se quedó sin empleo, recurrió a su papá para que afiliara a la demandante como beneficiaria en salud, y que al conseguir otro empleo no quiso afiliar nuevamente a su mamá como beneficiaria para no interrumpirle el tratamiento de tiroides que se le

estaba practicando.

Esta última afirmación de las declarantes se ratifica con la certificación expedida por Coomeva EPS –fl.31- en la que se hace constar que el asegurado fallecido, como cotizante cabeza de familia, tuvo a su madre como beneficiaria en salud hasta el mes de abril de 2009, momento para el cual quedó cesante laboralmente, según se observa en la relación de movimientos que expidió la entidad convocada a juicio –fl.25-.

Ahora bien, en el remoto evento de que se diera prevalencia a lo consignado en el formulario de solicitud pensional respecto de la convivencia de la demandante con el padre de su hijo fallecido, no puede pasarse por alto que quien funge como titular de la prestación pensional es el señor Camilo Candela y no la demandante, y que si bien aquel ha podido contribuir para solventar las necesidades básicas de la señora Luz Dary, la pensión que recibe es apenas del salario mínimo, por lo que en sentir de la Sala, dicha colaboración no se concibe como un ingreso suficiente que le garantice a la demandante una vida en condiciones dignas y justas, la cual en términos de la Corte Constitucional es entendida como “ciertas circunstancias concretas de existencia (vivir bien) sin humillaciones”.

Adicionalmente, se considra que desde el mismo momento en que las obligaciones del hogar eran atendidas por ambos co-aportantes -el causante y su padre, la demandante generó una subordinación económica respecto de ambos, la cual se vio afectada por el fallecimiento de uno de ellos.

En cuanto al segundo reproche, enfilado a la inexistencia de sometimiento económico de la actora frente a su hijo, por cuanto la ayuda que recibía de aquel era de sólo de $ 50.000 mensuales, habrá que decir que en el formulario al que se ha venido haciendo referencia, se indica claramente que el afiliado tenía ingresos por valor de $500.000 y que el total de gastos respecto de los presupuestos del hogar y no de los personales, como erradamente lo interpreta la recurrente, ascendían a $450.000, por lo que se entiende que el causante aportaba una suma importante para el sostenimiento de su madre y que su asistencia se constituía como factor determinante para la satisfacción de las necesidades básicas de ella.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada, tal como se había anunciado precedentemente.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad recurrente.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. **Confirma** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 13 de marzo de 2015, dentro del proceso ordinario de la referencia.
2. Costas en esta instancia a cargo de la entidad recurrente.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada